



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00076-00
Demandante (s):	Sandra Marina Rojas Guio y otros
Demandado (s):	Esimed y otros
Asunto:	MEDIDA DE SANEAMIENTO

Téngase por contestada la demanda por parte de MEDIMÁS EPS S.A.S quien compareció al presente proceso a través de apoderada, como consta en el registro 03 del expediente.

Del mismo modo téngase por contestada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. "ESIMED S.A., quien compareció al presente a través de curador ad litem.

Ahora sería del caso proceder a evaluar la contestación de la reforma a la demanda, sin embargo se observan algunas falencias que deben ser corregidas de forma inmediata a efectos de salvaguardar al proceso de una eventual nulidad.

Mediante auto del 13 de junio de 2022 este despacho admitió la reforma a la demanda realizada por el apoderado de los demandantes.

Sin embargo, de la revisión exhaustiva del expediente se tiene que el litigante radicó las siguientes reformas a la demanda:

1. 13 de mayo de 2021;
2. 01 de junio de 2021;
3. 09 de marzo de 2022,

Ahora, debemos recordar que reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso".

En ese orden de ideas tenemos una irregularidad provocada por el propio apoderado de los accionantes, y que debe ser enmendada a la mayor brevedad posible, puesto que ante la multiplicidad de memoriales reformativos no todos tienen la vocación de tener valor y efecto procesal, pues como ya se dijo la demanda puede ser reformada solamente una vez.

En el mismo sentido, ante la liquidación de MEDIMÁS EPS, se debe dar cumplimiento a las disposiciones que sobre el particular ha adoptado el gobierno nacional, como es la notificación del liquidador de esa entidad.²

² Resolución No 202232000000864-6 DE 2022: La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intevenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Así las cosas como medidas de saneamiento el despacho RESUELVE:

1. De oficio se revocar en su totalidad del auto del 12 de junio de 2022.
2. Tener por reformada la demanda por parte del demandante lo que hizo oportunamente, para lo cual se tendrá como válido únicamente el memorial recibido el 13 de mayo de 2021, que fue el que en primer lugar fue radicado en la dependencia virtual del despacho.
3. Se ordena dar en traslado la reforma a las demandadas por el término de cinco (5) días hábiles.
4. Como se observa que el escrito de reforma que se tiene como válido no fue remitido a los demás intervinientes, la parte actora deberá enviar copia a los **apoderados** y/o curadores de sus contrapartes a efectos de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del CGP, dentro del término de ejecutoria de esta providencia.
5. Excluir de la presente litis los memoriales de reforma de demanda radicados el 01 de junio y 09 de marzo de 2022, los que **no tendrán efecto procesal de ninguna especie** y que militan en los numerales 07 y 17 del expediente digital.
6. En cumplimiento de la Resolución No 2022320000000864-6 DE 2022, se ordena la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de su reforma al liquidador de MEDIMÁS EPS en liquidación doctor FARUK URRUTIA JALILIE, acto procesal que queda en cabeza de los demandantes quienes deben acreditar su gestión para el control de términos correspondiente. Una vez notificado se le conceden 10 días para que conteste la demanda y su reforma, allegando las pruebas que estime pertinentes.

Por secretaría contrólense términos.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f829dc7073872a60bec352d36719666a5edc30bf0ab2e21104b51608b9931d9**

Documento generado en 30/08/2022 11:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>